

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2
O R D I N A R I A
MARTES 9 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiún minutos del martes nueve de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno ordinaria, celebrada el lunes ocho de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de enero de dos mil veinticuatro:

I. 89/2023

Contradicción de criterios 89/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 432/2019 y 295/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Alto Tribunal. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANALICE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA CONCEDERLA”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el apartado de existencia de la contradicción, ya que los hechos que dieron origen a los asuntos en aparente conflicto tienen características muy distintas, que impide analizarlos

bajo las mismas reglas, pues mientras que en uno se encuentran en juego el derecho al pago de alimentos, respecto de lo cual existe una restricción expresa en la Ley de Amparo a fin de que no se otorgue la suspensión en perjuicio de los acreedores alimentarios, en el otro caso se trata de un juicio ordinario mercantil, en el que se pretendía paralizar la ejecución de una sentencia que, esencialmente, ordenó la entrega de un departamento; situaciones con amplias diferencias que obligan a que el ejercicio interpretativo y el árbitro judicial se ejerzan de manera diversa, por lo que no existe la contradicción, máxime lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 56/2015 (10a.), de rubro: “SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la

existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo, a la tesis que resuelve la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que el análisis de la apariencia de buen derecho no tiene cabida en la suspensión que se dicta en los amparos directos, pues no se advierte que esa hubiese sido la finalidad del legislador, aunado a que ello contraviene la mecánica dentro de la suspensión en el amparo directo, dado que los únicos requisitos para concederla se encuentran en los artículos 128, 134 y 190, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite la persona quejosa, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el sentido del proyecto, en primer lugar, al considerar que no existe la contradicción de criterios y, en segundo lugar, porque la referida jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) de la Primera Sala estableció que es factible ponderar la apariencia del buen derecho en materia de alimentos sin que resulte relevante si la suspensión se decretó en la vía directa

o indirecta, ya que el artículo 107, fracción X, constitucional nunca excluyó la apariencia del buen derecho del amparo directo, sino que genéricamente estableció que, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se decantó a favor del proyecto, pero separándose de los párrafos 34, 36, 57 y 63.

Aclaró que el criterio referido por la señora Ministra Esquivel Mossa emanó de amparos indirectos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor, pero apartándose de los párrafos del 53 al 59 por considerarlos innecesarios para resolver este asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo, a la tesis que resuelve la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 53 al 59, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 34, 36, 57 y 63, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 130/2023

Contradicción de criterios 130/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la queja 177/2022, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en

revisión 197/2022, y el Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión R.T. 77/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. El Tribunal Pleno no es competente para resolver la contradicción de criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Séptimo Circuito SEGUNDO. El Tribunal Pleno es competente para conocer la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en contra del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Séptimo Circuito. TERCERO. Existe la contradicción denunciada. CUARTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Alto Tribunal. QUINTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO EL QUEJOSO NO LE DA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras

Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿La falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad de tercero extraño a juicio por equiparación?”

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra porque las sentencias confrontadas tienen diferencias fácticas y jurídicas sustanciales que generan la inexistencia de la contradicción denunciada, esto es, si bien es cierto que en ambos asuntos se dejó de actuar en los procesos ordinarios, en el caso civil por inactividad procesal y en el caso del juicio laboral por la sustanciación de un incidente de incompetencia, solamente en el primero el quejoso dejó de desconocer la reanudación del procedimiento, a diferencia del segundo, en el que la parte quejosa reclamó la falta de notificación personal de los actos que llevó a cabo su contraparte en la audiencia seguida ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la cual no compareció, es decir, el desconocimiento del juicio no se atribuyó a la anterior paralización del proceso, sino a que en esa audiencia la

parte actora amplió su demanda, lo cual el demandado y el posterior quejoso lo equipararon a una nueva demanda y, por ende, requeriría de un nuevo emplazamiento mediante notificación personal, alegando desconocer dicha continuación del proceso.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que la contradicción es inexistente porque los tribunales colegiados contendientes resolvieron casos en los que no se actualizó el mismo problema jurídico, a saber, uno de ellos conoció de un juicio de amparo en revisión en el que la parte quejosa reclamó la indebida notificación del diferimiento de la, entonces, audiencia trifásica celebrada en un juicio laboral al considerar que se debió de notificar en forma personal por ser parte en el juicio, por lo que no reclamó la falta de notificación de esa resolución como motivo de su desconocimiento de la continuación del juicio, sino que la parte quejosa manifestó conocer de la radicación del juicio en la junta que resultó competente y se le citó de forma personal, aunque no asistió, mientras que el otro tribunal colegiado analizó un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de una demanda de amparo, en el que la parte quejosa reclamó la indebida notificación de la reanudación de un juicio después de un período prolongado de inactividad procesal para que hubiera operado la caducidad de la instancia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la idea de que es inexistente la contradicción porque la diferencia esencial es que, en un caso, se trató de una declaratoria de incompetencia para remitirlo a otra autoridad, de la cual se entera la persona quejosa y cuestiona si debió haber sido emplazada como si fuera un juicio nuevo ante la autoridad que resultó competente, considerando que debió ser emplazado de nueva cuenta, siendo que el tribunal colegiado resolvió en el sentido de que no se impugnó la falta de notificación, sino la audiencia que se celebró por parte de un tribunal de arbitraje, por lo que no puede considerársele como tercero extraño equiparable, mientras que, en el otro, se deja de actuar en la secuela procesal y, cuando se reanuda, se alega que debió notificarse personalmente esa reanudación.

Concluyó que las situaciones fácticas son distintas y el único punto por discutir es la notificación cuando hay un plazo determinado sin actuar, según la ley local que rija el proceso.

Adelantó que, en el fondo, en ninguno de los dos casos se puede hablar de un tercero extraño equiparable porque fueron demandados, emplazados y tenían conocimiento de la secuela procesal de esos juicios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó a las razones expresadas por las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pardo Rebolledo, que le

antecedieron en el uso de la palabra, para considerar inexistente esta contradicción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Laynez Potisek. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo y las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, al criterio que debe prevalecer y a la decisión. El proyecto propone determinar que la figura de tercero extraño por equiparación implica el desconocimiento de la existencia de un juicio y, por ende, busca proteger a aquel que no tuvo la oportunidad de defenderse al desconocer lo actuado, lo cual no acontece cuando el quejoso llegó a tener conocimiento tras haber sido emplazado o derivado de una serie de actuaciones posteriores, ya que no se encuentra totalmente desvinculado al mismo, por lo que no haber sido notificado debidamente de la reanudación de un procedimiento no actualiza esa figura establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, obligado por la mayoría, estará a favor del proyecto, pero con un voto concurrente para plasmar algunas argumentaciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, al criterio que debe prevalecer y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría y con argumentaciones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat obligada por la mayoría y con precisiones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández obligada por la mayoría y apartándose de las consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves once de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T19:56:28Z / 22/01/2024T13:56:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6d a1 3d 0a ff 44 f1 10 90 18 48 e8 ac 61 fb 39 7c da ff c3 2c c9 1b 31 86 b7 22 0a d4 05 ea e8 6c 14 95 ed 14 da 9f 35 a2 e1 f0 16 01 5f 90 ad 67 30 e6 b5 fe ce 44 ec fc 2d 97 e6 8a 2f 4a 8a ea e0 78 f9 87 07 eb 8a 34 1b e6 77 91 90 9b c6 e3 d3 fa 73 cf 8f 3e 42 61 a2 b0 01 3d 25 e0 71 21 c5 07 c5 84 9a f6 3c 97 25 4e fb b7 35 b9 cc d7 91 ac b7 c9 d4 f1 df c5 7e 23 23 64 e5 44 57 14 9e 20 8f 6e a9 8e b7 ef 04 1e 11 f4 22 e8 93 53 0d 20 30 43 b8 46 09 67 13 5c 22 4e cd 4b 02 20 8f 86 5b d4 2d 34 bf bd ce cc 8d 04 49 88 3a 5c 69 25 88 6b e2 ca e1 e8 76 1b 6d a3 00 b2 1c 66 98 53 f6 d5 98 06 96 67 a0 8e 5b 98 d0 cf b7 73 d7 f8 73 da ab 4a 8f 0d 06 04 7c 5a ca 31 5f cd aa c0 f0 b9 d8 9b b4 6c c2 02 a1 88 36 01 ed 1a 7f 59 7a 51 2f 0c b0 a5 6d 94 fa 77 f8 b1 80			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T19:56:29Z / 22/01/2024T13:56:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T19:56:28Z / 22/01/2024T13:56:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6649736			
	Datos estampillados	AF5600E715A9EBE4E6B73C144DA21E1F2542DB94C40D260CA692C1E026DB9B1F			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2024T15:19:39Z / 21/01/2024T09:19:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c bb 7f 01 d6 49 f6 e6 d4 0d 39 42 1d 09 e6 fc 92 87 f6 5b c7 4a d1 98 27 58 95 5a 69 f9 38 5c c4 1c 9b 65 52 ca 7f 2d 14 a9 33 9b 46 76 20 a7 a9 9f 4a d7 99 3f 4e 8f 44 6c 2b 73 76 b3 b9 e8 f5 3e bb bc 4c ff 92 04 8b 72 52 53 24 51 fa 04 0c ae 7a 3c a7 e1 1b 7f 34 a1 dc 6c f1 b0 fe ff 06 ce bb c6 9b 7e b2 91 1f d1 48 54 2d 96 a4 78 15 52 8c b2 d1 70 1b 68 9c be 21 01 6b ca 97 d3 14 85 da 18 23 e1 1c 2b f5 c7 6e 3f 87 f8 01 55 54 9f d3 f1 66 17 1d 27 36 be 47 ba 96 c5 d9 91 ab 27 d8 31 7c 7b 0f c0 a2 2d 35 ed b9 27 fa 5c bb 79 56 3b 88 65 e0 e8 ab 97 78 6f ba 86 a9 e0 6d 11 38 a4 90 c2 a3 34 6e e6 65 74 78 97 d8 e1 43 71 ca 26 dc 1e 9d 0c 4c a8 da 86 9f b8 02 14 55 31 f5 2c 02 15 b1 c8 82 85 69 d1 c9 80 a6 9a a4 6a 87 2d 5f aa 4d 94 65 40 63 88 38 f5 dd 07			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2024T15:19:36Z / 21/01/2024T09:19:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2024T15:19:39Z / 21/01/2024T09:19:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6645638			
	Datos estampillados	0A67AFA58C3EC19B6808DCF1AEF05FD5B6E97FEDD41132361BF5659105FBAA56			